

Quedan habilitados para el goce del monte pío las viudas é hijos de los empleados que hubiesen muerto dentro del término prefijado en las leyes citadas, y que por tal evento no pudieren cumplir con el requisito prevenido en el artículo anterior.—[Dicho dia 30 se circuló por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 4 de mayo siguiente.]

Las leyes de 20 agosto y 19 de febrero, dicen así:

Indulto á los soldados desertores desde 28 de setiembre de 1821 hasta 31 de julio de 1829.

Art. 1. Se indulta del delito de desercion á todos los soldados que lo hubieren cometido desde 28 de setiembre de 1821, hasta 31 de julio del presente año, siempre que se presenten á las autoridades civiles ó militares dentro del término de quince dias despues de la publicacion de esta ley, en el lugar donde se hallen.—2. Igual indulto se concede á los oficiales que se hayan casado sin licencia, siempre que se denuncien á los comandantes generales dentro de un mes de publicada esta ley.

Las mugeres de los oficiales casados sin licencia y que han obtenido indulto de esta falta, quedan habilitadas para el goce del monte pío.

Por la gracia de indulto concedido á los oficiales casados sin licencia, quedan sus esposas habilitadas para el goce del montepío.

Ley.—Acerca de trompetas y tambores mayores cuando soliciten pasar á compañía.

„Los trompetas y tambores mayores, cuando soliciten pasar á compañía, calificada la honradez y aptitud que requiere el distinto servicio á que aspiran, lo verificarán en la clase de últimos sargentos primeros.”—(Se circuló por la secretaría de guerra en 3, y se publicó en bando de 15.)

DIA 3.—Providencia de la secretaría de relaciones.

Que por la renuncia del Sr. coronel Barrera de director del teatro, se ha nombrado una junta, á la cual deberá entregar por inventario lo que tenia á su cargo, y las cuentas á la secretaría de relaciones.

DIA 5.—Ley. Habilitacion al ciudadano José Juan Cervantes y Michaus.

Se habilita de edad al ciudadano José Juan Cervantes y Michaus para que entre en la administracion de sus bienes, y pueda demandar los que le pertenezcan, pero no enagenar ni gravar los raices, hasta que tenga veinticinco años cumplidos.—(Se circuló por la secretaría de justicia en este dia.)

Providencia de la comisaría general de México.

Que en las listas de revista se anoten al márgen las fechas en que se dan de baja los oficiales que por razon de enfermedad se eximan del servicio.

El artículo 4 de la suprema orden de 4 de enero de 1824 previene que en las listas de revista se anoten al

márgen las fechas en que se dan de baja los oficiales que por razon de enfermedad se eximen del servicio, mandando á los comisarios que no los admitan en revista, si pasadas seis, aun permanecen enfermos, y haciendo responsables á dichos funcionarios del exacto cumplimiento de la expresada suprema órden. En tal concepto, y habiendo observado que en las listas de la revista que he pasado el presente mes, no se hacen las correspondientes anotaciones, suplico á V. S. se sirva mandar que en las sucesivas no se omitan, para poder yo llenar mi deber en lo que en el caso me corresponde.—
(La órden de 4 de enero que aquí se cita no se ha encontrado. En la adición al colon formada por el Sr. D. Joaquín Ramirez y Sesma se halla á la página 175 con fecha del día 9.)

DIA 7.—Ley. *Preveniones para el desagüe de las lagunas del valle de Mexico.*

1. Procederá el gobierno á hacer ejecutar las obras necesarias para el desagüe directo de las lagunas del valle de México.—2. Con este objeto se asigna una cantidad anual de 50.000 pesos, que será datada en el presupuesto hasta la conclusion de la obra.—3. El estado de México podrá poner á su costa y de acuerdo con el supremo gobierno la persona que le parezca, para que con su consentimiento se hagan en su territorio los gastos que vaya demandando la obra.—*(Se circuló por la secretaría de relaciones en el mismo dia, y se publicó en bando del 14.)*

Ley. Sobre derecho de propiedad de los inventores ó perfeccionadores de algun ramo de industria.

Art. 1. „Para proteger el derecho de propiedad que tienen los inventores ó perfeccionadores de algun ramo de industria, se les concede derecho esclusivo para poder usar de ella en todos los estados de la federacion, por el tiempo y bajo las condiciones que se expresan en esta ley.—2. El que invente ó perfeccione alguna industria en la república mexicana, si quiere que el gobierno le asegure la propiedad, presentará ante éste ó ante el ayuntamiento del lugar en que desee plantear su proyecto, ó ante el de su residencia, ó ante el gobernador del estado ó territorio á que pertenezca ese lugar, la descripcion exacta acompañada de los dibujos, modelos, y de cuanto se juzgue necesario para la esplicacion del objeto que se propone, firmado todo por él; y estas autoridades deberán darle un testimonio en forma, segun el modelo número 1.—3. La autoridad local, en caso de que el empresario no se haya presentado directamente al gobernador del estado, deberá remitirle á este el expediente con todos los documentos; y el gobernador tomada razon de él, lo dirigirá, en caso de que el empresario no quiera ocurrir por sí, al ministerio de relaciones en el primer correo ordinario.—4. Elevada al gobierno general una solicitud para obtener privilegio, mandará publicarla por tres veces en los periódicos, y se concederán dos meses de plazo, contados desde el primer dia de la publicacion, para que puedan ocurrir los que quieran alegar algun derecho de preferencia.—5. El gobierno general por medio del secretario de relaciones, expedirá al inventor ó perfeccionador

una patente, según el modelo número 2.—6. Para la concesion de la patente de que habla el artículo anterior, no deberá el gobierno examinar si son ó no útiles los inventos ó perfecciones, sino solamente si son contrarios á la seguridad y salud pública, á las buenas costumbres, á las leyes ó á las órdenes y reglamentos, y no siéndolo no podrá negar su proteccion al que la hubiere solicitado.—7. Las patentes de invencion, tendrán fuerza y vigor durante diez años, y las de mejora durante seis, contados desde la fecha en que se hubiere planteado en cualquiera punto de la república el proyecto privilegiado.—8. Se entiende planteado un proyecto de invencion ó mejora, desde el dia en que se espida la patente.—9. Cuando el inventor ó perfeccionador quiera que su privilegio no sea esclusivo mas que respecto de un estado, ocurrirá para que se le conceda, á las autoridades de él.—10. Cuando alguno hubiere obtenido privilegio para una invencion ó mejora que ya estuviere planteada sin privilegio por algun particular, perderá el privilegio, aunque no se reclame por el particular dueño de la invencion ó perfeccion.—11. Cuando la invencion ó perfeccion sean de tal naturaleza que pueda mantenerse oculta, y el inventor ó perfeccionador hubiere pedido privilegio, cumplido el término de este, deberá hacerse público.—12. Si espida una patente á favor de una invencion, se solicitará privilegio para perfeccionarla, el privilegio del perfeccionador dejará subsistente el del inventor, sin perjuicio del acomodamiento que ambos puedan tener.—13. Cuando los inventores ó perfeccionadores pretendieren que se les amplien los privilegios por mas tiempo del expresado en

el artículo 7, ocurrirán al gobierno, y este con su informe dará cuenta al congreso.—14. Los inventores ó perfeccionadores no podrán usar de sus respectivas industrias como privilegiados, hasta no haber obtenido del gobierno general la patente que debe servirles de título.—15. En caso de disputa sobre la propiedad de invencion ó mejora, se decidirá por las leyes comunes.—16. Cuando se probare que los privilegios se han obtenido de mala fé, haciendo pasar por invencion ó mejora lo que no es mas que introduccion, perderá la patente el que la hubiere solicitado.—17. El gobierno hará publicar en la gaceta la concesion de cada patente tan luego como la haya expedido, y dispondrá un local oportuno, para que estén á la espectacion pública los dibujos, planes y modelos de que habla el artículo 2.—18. Cuando el invento ó perfeccion deba permanecer oculta, no se publicarán los diseños, dibujos &c. hasta que espire el término del privilegio.—19. Los derechos de una patente serán desde diez hasta trescientos pesos.—20. La mitad á lo ménos de los individuos que los privilegiados hayan de emplear en los trabajos mecánicos, deberán ser precisamente naturales de los Estados- Unidos Mexicanos, si los hubiere.—21. El introductor de algun ramo de industria, que á juicio del congreso general sea de grande importancia, podrá obtener privilegio esclusivo, ocurriendo por conducto del gobierno al mismo congreso.—[Se circuló por la secretaría de relaciones en este dia, y se publicó en bando de 14.]

Ley. Facultad al gobierno para conceder ascenso al teniente coronel D. Lúcio Lopez.

„El ejecutivo general concederá al teniente coronel D. Lúcio Lopez el ascenso á que lo considere acreedor en virtud de los servicios que haya prestado en la invasion de la república.”—(Se circuló por la secretaría de guerra en esta fecha, y se publicó en bando del dia 14.)

Ley. Acerca de sueldos de algunos de los empleados en virtud de facultades extraordinarias.

„Los empleados de que habla el artículo 3.º de la ley de 15 de febrero de 1831, [Recopilacion de ese mes, página 37] no deben haber sueldos de la hacienda pública por razon de los empleos que se les concedieron en virtud de las facultades extraordinarias, mientras no recaiga la aprobacion del senado ó del gobierno.”—(Se circuló por la secretaría de guerra el citado dia 8, y se publicó en bando del 18.)

DIA 9.—Ley. Abono de la diferencia del valor de las monedas segun el cambio de comercio, á los empleados en paises extranjeros.

„Para el subministro en paises extranjeros, de los sueldos de los empleados residentes en ellos, se abonará la diferencia del valor de las monedas segun el cambio de comercio justificado, ó por los papeles públicos, ó del modo que el gobierno crea suficiente.”—[Se circuló por la secretaría de relaciones en este dia, y se publicó en bando del 14.]

BANDO.

Se prohíbe el juego del dominó en las casas de concurrencia pública.

El abuso que se está haciendo en los cafés y otras casas de concurrencia pública del juego llamado dominó, que se ha convertido en juego de suerte, á la manera del monte y albures, y aun mas perjudicial que estos, interesándose cantidades considerables, ha llamado la atencion del gobierno del distrito, que excitado por personas de notorio juicio é ilustracion, le han obligado á dictar las providencias siguientes.—1.º Se prohíbe el juego del dominó en los cafés y demás casas de concurrencia pública.—2.º Las personas que contravinieren á la providencia anterior, pagarán una multa de veinticinco pesos, aplicables por mitad al hospicio de pobres y denunciante.—3.º En la misma pena, y con igual aplicacion, incurrirán los administradores ó encargados de dichas casas que permitieren aquel juego.

DIA 10.—Providencia de la secretaría de hacienda.

Sobre indulto á empleados civiles que se han casado sin licencia del gobierno.

El Exmo. Sr. vice-presidente de la república, en vista de lo expuesto por el contador de la seccion 3.º de la direccion general de rentas, y de lo informado por el Sr. director, ha tenido á bien decretar las reglas siguientes, para el mejor cumplimiento del decreto de 30 de abril último, sobre indulto á los empleados civiles que han contrahido matrimonio sin licencia del gobierno.—

1. „El indulto comprende á los empleados civiles que se hubieren casado sin licencia, desde 28 de setiembre de 1821, hasta 31 de julio de 1829, ya sea que estén vivos ó que hubieren muerto dentro del mismo periodo, porque este es el término prefijado en la ley de 20 de agosto de 1829 [Pág. 84] á que se refiere el decreto citado.—2. Los emplados comprendidos en el indulto, deben presentar la partida de su matrimonio para acreditar que lo contrajeron legítimamente, y dentro del término que expresa el artículo anterior; y la partida de su bautismo para justificar que no habian cumplido sesenta años al tiempo de contraer el matrimonio. Estos documentos no es preciso que se acompañen con la denuncia, y bastará que se remitan despues; pero hasta que se presenten, no se podrá hacer la declaracion de estar ó no los interesados comprendidos en el indulto.—3. Esta gracia no puede aprovechar á las personas que no tengan todas las circunstancias, que conforme á las disposiciones vigentes se requieren para tener derecho al monte pio, pues el decreto citado no dispensa mas que la licencia del gobierno para el matrimonio.—4. El término de un mes que concede el artículo 1.º del decreto de que se trata para que se denuncien los interesados, se contará desde la fecha de la publicacion del mismo decreto en el lugar donde cada uno se hallare.—5. Las denuncias prevenidas en el decreto, se harán á los gefes de las oficinas á que pertenecieren los empleados, ó á los comisarios generales ó subalternos respectivos, si los interesados no estuvieren destinados en ninguna oficina. Los primeros gefes se denunciarán al gobierno por la direccion general de rentas, á la que se dirigirán tambien

las demas denuncias, si no estuvieren remitidas á esta secretaría de mi cargo.—6. El Sr. director general de rentas, que despacha por ahora con intervencion del contador respectivo los asuntos de montes pios, examinará las denuncias, ocurso y documentos, é informará al gobierno sobre si los interesados se hallan ó no en el caso del indulto. En cuanto á los demás requisitos necesarios para gozar del monte pio, hará las calificaciones y declaraciones convenientes, como en los casos comunes de esta naturaleza.”—Comunicó á V. S. de orden del Exmo. Sr. vice-presidente para los efectos que correspondan.—(Se publicó en bando de 18.)

DIA II.—Circular de la secretaría de guerra.
Abono del noveno á los capitanes mas antiguos de los batallones activos.

A consecuencia del expediente promovido sobre abono del noveno de aumento que se reclama para los capitanes mas antiguos de los batallones activos, y en virtud de los informes de V. E. y Sres. ministros de la tesorería general, el Exmo. Sr. vice-presidente ha resuelto se les haga dicho abono como á los de los permanentes, conforme á la ley de 10 de abril de 1827, cuya resolucion comunico, para su efecto, al Exmo. Sr. secretario de hacienda; y al decirlo á V. E. me previene S. E. remita á esta secretaría un presupuesto de lo que importa anualmente el referido abono cuando los indicados batallones estén sobre las armas, para que se pase á la comision inspectora de la cámara de diputados, á fin de que se aumente esta cantidad al presupuesto general del ramo de guerra.

La ley de 10 de abril citada en la circular anterior dice así:

La milicia activa sobre las armas disfrutará el haber del ejército. La diferencia establecida servirá únicamente para sus asambleas económicas anuales.

DIA 16.—*Ley. Sobre empleados en la renta del tabaco devueltos por el estado de México.*

„En virtud del decreto de 18 de mayo de 1831, [Recopilacion de ese mes pág. 297.] puede el gobierno admitir del estado de México igual número de empleados al de los que pasaron á él con la renta del tabaco, prefiriendo en el recibo á los que entonces estaban sirviendo á la federacion.”—[*Se circuló por la secretaría de hacienda dicho día 16, y se publicó en bando de 19.*]

DIA 17.—*Ley. Acerca de maestros sobrestantes y guardas de ambos sexos de la fábrica de puros de la ciudad federal.*

1. „Los maestros, sobrestantes, y guardas de ambos sexos de la fábrica de puros y cigarros de la ciudad federal á quienes se haya declarado ó declaren acreedores á la gracia que les concede el decreto de 20 de febrero de 1830, gozarán del haber que respectivamente les corresponda, desde la fecha del citado decreto.

—2. El derecho á obtener la gracia concedida en aquel decreto, cesará á los treinta días de la publicacion del presente.”—[*Se circuló dicho día 17 por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 21.*]

La ley de 20 de febrero de 1830 dice así.

1. Los maestros, sobrestantes y guardas de ambos sexos de la fábrica de puros y cigarros de la ciudad fe-

deral, gozarán la tercera parte del jornal que percibian, si tuvieren *nombramiento* del gefe respectivo, y veinte años cumplidos de buenos servicios acreditados legalmente, y estuvieren *inutilizados* para el trabajo.—2. Los individuos que hubieren obtenido los destinos de que habla el artículo anterior, por el derecho de cigarrería, gozarán la pension señalada en el artículo anterior, aunque no tengan veinte años de servicio ni estén *inutilizados*.—3. Lo mismo se entenderá con los individuos que hayan obtenido los destinos expresados por premio de sus servicios, con tal que esta circunstancia conste expresamente en su *nombramiento* oficial del gobierno.—4. Los individuos comprendidos en los artículos anteriores, serán colocados en destinos que puedan desempeñar.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en 24 de dicho febrero de 1830, y se publicó en bando de 5 de marzo siguiente.*]

Nota. En providencia de la secretaría de hacienda de 6 de julio de 1830, comunicada por la tesorería general á la comisaría de México en 19, se previno que se ajuste en cada mes su haber á los agraciados, con exclusion de los días así de fiesta religiosa como nacional, y tambien de los de semana santa en que no se trabajaba en la fábrica.

Providencia de la secretaría de guerra.

Admision de la renuncia de los secretarios del despacho.

Atendiendo el Exmo. Sr. vice-presidente á las reiteradas renuncias de los Sres. secretarios del despacho, ha tenido á bien admitírselas, disponiendo que entretanto se organiza el nuevo ministerio continúe el Exmo. Sr.

D. Rafael Mangino encargado del despacho de hacienda, y los oficiales mayores primeros, del de sus respectivas secretarías.

DIA 18.—Ley. Sobre libertad de porte á la correspondencia de los funcionarios públicos, su arreglo y tarifa de portes.

Art. 1.º „Será libre de porte. Primero: La correspondencia de los secretarios de las cámaras del congreso general con las legislaturas, diputaciones permanentes y gobernadores de los estados. Segundo: La dirigida al presidente de la república, mas no la que el mismo dirija. Tercero: La dirigida á los secretarios del despacho y la que estos dirijan á los tribunales, oficinas y funcionarios públicos de la federacion, á las autoridades eclesiásticas y á las legislaturas y gobernadores de los estados. Cuarto: La de los tribunales de la federacion distrito y territorios en asuntos de oficio, ó de partes mandadas ayudar por pobres. Quinto: La de la direccion, tesorería, comisarías generales y subalternas. Sexto: La que se dirija á los inspectores, directores generales, comandantes generales de los estados y territorios, y comandantes particulares de los destacamentos ó partidas. Séptimo: La que tengan entre sí las autoridades y funcionarios públicos de los estados, distrito y territorios, para la circulacion de las leyes y decretos del congreso general ú otros asuntos del servicio de la federacion. Octavo: La correspondencia oficial de las legislaturas y gobernadores de unos estados con las legislaturas ó gobernadores de otros. Noveno: La del ramo judicial en asuntos criminales de oficio de los tribunales de

los estados, distrito y territorios, y en negocios de partes mandadas ayudar por pobres. Décimo: La que se dirija á los empleados en las oficinas de correos; mas no la que ellos dirijan ni la que reciban los jubilados y carteros.—2. Toda la correspondencia que deba ser franca de porte por esta ley, llevará el sello que tengan adoptado las oficinas de donde proceda.—3. Queda al arbitrio de las legislaturas y gobernadores de los estados en su caso, el proveer lo conveniente al arreglo y buen uso de los sellos en sus respectivas oficinas, y las demás que conforme á la parte 7.ª art. 1.º de esta ley gocen la franquicia de porte en su correspondencia.—4. La de los tribunales de la federacion y de los estados, distrito y territorios se franqueará por certificacion de ser de oficio, ó de parte mandada ayudar por pobre, que pondrán sobre la cubierta los jueces de circuito, de distrito, los inferiores de los estados, los asesores en los autos que devuelvan á los jueces y los secretarios de los tribunales superiores.—5. La del servicio federal entre las autoridades y funcionarios públicos de los estados distrito y territorios, se franqueará por esta nota, *servicio federal*, que se pondrá en la cubierta y firmarán los funcionarios públicos en la correspondencia que respectivamente dirijan.—6. Los tribunales cuidarán bajo su responsabilidad de que se paguen los portes, si en el discurso ó al fin del negocio pudieren satisfacerlos las partes que los hayan causado.—7. El gobierno hará que se liquide la deuda contrahida por los estados, perteneciente á este ramo, desde la fecha en que recibieron sus rentas, hasta la del 18 de febrero de 1830, y del total que resulte pagarán so-

lamente la mitad en plazos desde tres hasta seis meses.—8. Las cantidades que debieren á la fecha de este decreto por la correspondencia no exceptuada en el de 18 de febrero de 1830, no sufrirán rebaja alguna.—9. El porte de las cartas y pliegos en lo interior de la república, se arreglará á la primera de las tarifas mandadas poner en práctica por orden de 27 de febrero de 1812, quedando sin efecto la segunda por lo tocante á los puntos de la república que en ella se comprenden.—10. No se hará novedad en la tarifa establecida para el cobro de portes en lo interior del estado de Yucatan.—11. El porte de los periódicos de la república será de dos pesos por cada cien pliegos, y con respecto á los impresos sueltos solamente se cobrará una cuarta parte del porte asignado en la tarifa á las cartas y pliegos cubiertos.—12. La correspondencia que de lo exterior se dirija á la república, reconocerá para su curso á las administraciones de correos, y la que quede en los puertos se sujetará á la tarifa siguiente: por carta de ménos de tres cuartas de onza, 1 rl., y desde tres cuartas hasta cinco onzas inclusive, se aumentará un real por cada cuarta. Desde cinco hasta diez onzas se aumentará 1 rl. por cada media onza. Desde diez hasta veinte inclusive, se aumentará 1 rl. por cada una. Desde veinte hasta cuarenta, á medio real por onza, y desde este número en adelante á dos octavos. Los periódicos é impresos sueltos obtendrán la rebaja de las dos terceras partes del porte.—13. La correspondencia exterior que pase del puerto á lo interior de la república, queda sujeta á las reglas prescritas para la correspondencia interior.—14. A los capitanes de buques se abonará un

10 por 100 del valor de la correspondencia que conduzcan á la república, por lo que valga segun la tarifa inserta, haya ó no de pasar á lo interior.—15. La correspondencia que se dirija á las naciones extranjeras se franqueará por los que la remitan del interior hasta el puerto ó frontera por donde se dirija á su destino, no siendo de la exceptuada por esta ley. Será libre de aquel requisito la que se dirija á las naciones americanas que se hicieron independientes del gobierno español.—16. El abuso de sellos y certificaciones y de francatura en las estafetas, se castigará por primera vez con veinte tantos del porte: por segunda con suspension de empleo y sueldo por tres meses: y por tercera con privacion de oficio.—17. Quedan derogados los decretos de 19 de noviembre de 1823, 26 de enero de 1824, y 18 de febrero de 1830.—[Se circuló por la secretaría de hacienda dicho dia 18 de mayo, y se publicó en bando de 5 del siguiente junio.]

La primera de las tarifas á que se refiere el artículo 9 de la ley de 18 de mayo de 1832 es la siguiente.

Rs.

Por la carta sencilla.....	2.
Por la doble de media onza.....	3.
Por la triple de tres cuartas.....	4.
Por el pliego de una onza.....	6.
Por el de una y cuarta.....	7.
Por el de una y media.....	9.
Por el de una y tres cuartas.....	10.
Por el de dos.....	12.
Por el de dos y cuarta.....	13.